

#134

#127
SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

Ley por la cual las Canteras y Arenales del Est.
Serán administradas por los Ayuntamientos de
los Municipios respectivos. -

21-4-67



J. Balaguer

Joaquín Balaguer
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 11326

Santo Domingo de Guzmán,
" AÑO DEL DESARROLLO "
4 de abril de 1967.

Al
Presidente del Senado,
CIUDAD.

Señor Presidente:

Me permito someter a la consideración del Congreso Nacional, por conducto de ese alto Cuerpo Legislativo de su digna presidencia, un proyecto de ley mediante el cual todas las canteras y arenas ubicados en el dominio público o privado del Estado, actualmente en operación o que en el futuro se pudieren explotar, serán administrados y explotados por los Ayuntamientos de los municipios respectivos de los lugares donde estos radiquen, o por los organismos oficiales que determinen de común acuerdo, la Dirección General de Minería y la Administración de Fincas del Estado.

Actualmente, y de acuerdo con la Ley No.4550, de fecha 19 de septiembre de 1956, Ley de Minería, los permisos para la administración y explotación de las canteras y arenas han sido otorgados por la Secretaría de Estado de Agricultura o por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, a los particulares, sin tomar en cuenta los Ayuntamientos o los organismos oficiales.

Al someter el anexo proyecto de ley, he tomado en con-

*Aprobado en lectura
4/4/67
5/4/67
C. R. Rodríguez*



Joaquín Balaguer
Presidente de la República Dominicana

- 2 -

sideración que sería sumamente beneficioso para el fortalecimiento económico de los Ayuntamientos cuando le haya sido confiada la administración de la mina, ya que esta medida le permitiría cumplir con sus compromisos presupuestales y la realización de diversas obras públicas.

Por otra parte, en la ley propuesta, se revocan cual que sea el tiempo por el cual se hayan concedidos, todos los permisos concedidos a la fecha, para la extracción de materiales de las costas, playas, orillas, zonas marítimas o zona fluvial y otras dependencias del dominio público o del dominio privado del Estado, dejando abierta la posibilidad de otorgar permisos a particulares que tengan hechas instalaciones para la extracción de materiales, en virtud de permisos anteriores, sin que dichos permisos puedan tener un término mayor de un año.

Es por las razones precedentemente expuestas que me he permitido preparar el anexo proyecto de ley, que someto a la consideración del Congreso Nacional el cual espero que recibirá su elevada aprobación.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,

Joaquín Balaguer.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

"AÑO DEL DESARROLLO"

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

Núm:

13657

21 ABR. 1967

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúmpleme informarle que la Ley en virtud de la cual todas las canteras y arenas ubicados en el dominio público o privado del Estado, actualmente en operación o que en el futuro se pudieren explotar, serán administrados y explotados por los Ayuntamientos de los municipios respectivos de los lugares donde éstos radiquen, o por los organismos - oficiales que determinen de común acuerdo, la Dirección General de Minería y la Administración de Fincas del Estado, - ha sido promulgada en fecha 19 de abril en curso, y marcada con el No. 127.

Muy atentamente,


Delfín Pérez y Pérez,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

DPP
aq.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1ro.- Todas las canteras y arenales ubicados en el dominio público o privado del Estado, actualmente en operación o que en el futuro se pudieren explotar, serán administrados y explotados por los Ayuntamientos de los municipios respectivos de los lugares donde éstos radicuen, o por los organismos oficiales que determinen de común acuerdo, la Dirección General de Minería y la Administración de Fincas del Estado, quienes en la forma indicada más arriba, determinarán si la administración debe conferírsele al Ayuntamiento correspondiente o a otro organismo del Estado, por ellos seleccionado.

Art. 2do.- Cada vez que un ayuntamiento o un organismo del Estado a quien se le haya conferido la Administración de una cantera o arenal, no se ajustara a las condiciones mediante las cuales se le hubiese otorgado la administración de las mismas, o cuando violare los reglamentos dictados al efecto por el Poder Ejecutivo, le será retirada la concesión de que se trata.

Art. 3ro.- Para los fines y efectos de esta ley, se entiende por cantera los depósitos de piedra, grava o gravilla.

Art. 4to.- Las canteras y arenales situados en las cabeceras de los rios y en las bases o simientos de los puentes, 500 metros a ambos lados, no podrán ser objeto de explotación.

Art. 5to.- Los pagos que se efectúan por concepto de extracción de los materiales más arriba señalados, se harán en la forma que se indique en los Reglamentos que serán elaborados al efecto en la Colecturía de Rentas Internas y donde no funcione ésta, en la Tesorería Municipal.

Cuando la Administración de la mina estuviese a cargo de un Ayuntamiento, éste hará los depósitos de las sumas que recaben en la forma señalada más arriba, deducción hecha de un 50% que corresponde a dicho Ayuntamiento, como renta municipal.

Art. 6to.- Todos los permisos concedidos a la fecha por la Secretaría de Estado de Agricultura o por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, para la extracción de materiales de las costas, playas, orillas, zonas marítimas o zona fluvial y otras dependencias del dominio público o del dominio privado del Estado, otorgadas en virtud de la Ley No. 4550, del 19 de septiembre de 1956, y sus modificaciones, quedan

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

AL SEÑOR PRESIDENTE DEL SENADO

Yo, el suscrito, Sr. [Nombre], Jefe de las Oficinas del Senado, tengo el honor de certificar a usted que el presente es un original de la Ley No. 133 de 1967, que se encuentra registrada en el libro de actas del Senado, y que el mismo ha sido sometido a la consideración de la Honorable Cámara de Senadores, para su aprobación y sanción. En consecuencia, se le hace presente que el presente documento es un original de la Ley No. 133 de 1967, que se encuentra registrada en el libro de actas del Senado, y que el mismo ha sido sometido a la consideración de la Honorable Cámara de Senadores, para su aprobación y sanción.

30 LEGISLATURA Ord. de 1967

REGISTRADA AL No. 133 de 1967
en el folio del libro letra
No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
Y consta de
hojas escritas en máquina a razón de dos es-

Santo Domingo, 5 de abril 1967

Jefe de las Oficinas del Senado



[Handwritten signature in blue ink]

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley mediante el cual las canteras y arenales del Estado, serán administradas por los ayunta- PAG, 2.-
mientos de los municipios respectivos.

revocados cual que sea el tiempo por el cual hayan sido concedidos. Sin embargo, la Dirección General de Minería de común acuerdo con la Administración de Fincas del Estado, podrá otorgar permiso a los particulares para la extracción de materiales en los sitios indicados en el presente artículo, sin que dicho permiso pueda tener un término mayor de un año. A tales fines, se dará preferencia para la concesión de permisos, en igualdad de condiciones, a las solicitudes de personas que tengan hechas instalaciones para la extracción de materiales, en virtud de permisos anteriores.

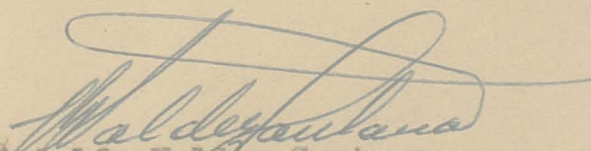
Art. 7mo.- La Dirección General de Rentas Internas y Fincas del Estado, quedan encargadas de supervigilar el fiel cumplimiento de la presente Ley y velarán por la conservación de las canteras y arenales del Estado.

Art. 8vo.- Independientemente de cualquier otra sanción, prevista por las leyes, las personas que extraigan materiales de las canteras o trafiquen o conduzcan por medio de vehículos dichos materiales, sin ajustarse a los requisitos indicados por la presente Ley o por su Reglamento, serán sancionadas con una multa de RD\$50.00 a RD\$1,000.00 y con la cancelación, por un año por lo menos, de la licencia de los conductores de vehículos que violaren la presente ley.

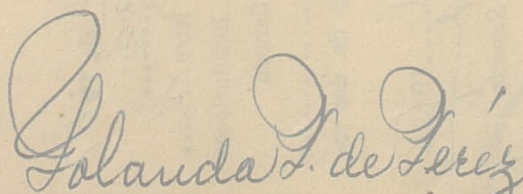
Art. 9no.- El Poder Ejecutivo queda facultado para elaborar el reglamento correspondiente, para la aplicación de la presente ley.

Art. 10mo.- La presente Ley deroga todas las disposiciones legales o reglamentarias que le sean contrarias.

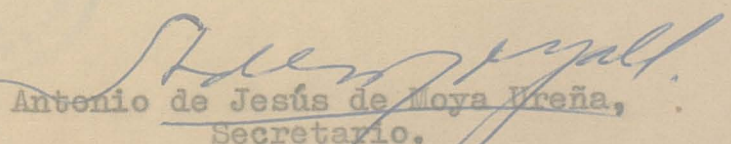
DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y siete; años 124 de la Independencia y 104 de la Restauración.



Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.



Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria



Antonio de Jesús de Moya Ureña,
Secretario.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley de registro de vehículos y placas
Ley de registro de vehículos y placas
Ley de registro de vehículos y placas

Art. 1.º - La Dirección General de Vehículos Automotores y Placas del Estado, en cumplimiento de las facultades conferidas por la Ley de registro de vehículos y placas, y de acuerdo con el artículo 1.º de la Ley de registro de vehículos y placas, ha expedido el presente decreto, en virtud de las facultades conferidas por la Ley de registro de vehículos y placas, para la inscripción de los vehículos y placas de los vehículos que se detallan a continuación:

Art. 2.º - El presente decreto tiene efecto a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Art. 3.º - El presente decreto tiene efecto a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Por LEGISLATURA ord. de 1967

REGISTRADA AL No. 133
en el folio del libro letra
No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
Y consta de
hojas escritas en máquina a razón de dos es-

pacios interlineales.

Santo Domingo, 3 de abril de 1967

Jefe de las Oficinas del Senado



" EL CONGRESO NACIONAL EN NOMBRE
DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY: "

Art.1ro. Todas las canteras y arenales ubicados en el dominio público o privado del Estado, actualmente en operación o que en el futuro se pudieren explotar, serán administrados y explotados por los Ayuntamientos de los municipios respectivos de los lugares donde éstos radiquen, o por los organismos oficiales que determinen de común acuerdo, la Dirección General de Minería y la Administración de Fincas del Estado, quienes en la forma indicada más arriba, determinarán si la administración debe conferírsele al Ayuntamiento correspondiente \odot a otro organismo del Estado, por ellos seleccionado. ✓

Art.2do. Cada vez que un Ayuntamiento o un organismo del Estado a quien se le haya conferido la Administración de una cantera o arenal, no se ajustara a las condiciones mediante las cuales se le hubiese otorgado la administración de las mismas, o cuando violare los reglamentos dictados al efecto por el Poder Ejecutivo, le será retirada la concesión de que se trata.

Art.3ro. Para los fines y efectos de esta ley, se entiende por cantera los depósitos de piedra, grava o gravilla.

Art.4to. Las canteras y arenales situados en las cabecezas de los ríos y en las bases o simientos de los puentes, 500 metros a ambos lados, no podrán ser objeto de explotación.

Art.5to. Los pagos que se efectúen por concepto de extracción de los materiales más arriba señalados, se harán en la forma que se indique en los Reglamentos que serán elaborados al efecto en la Colecturía de Rentas Internas y donde no funcione ésta, en la Tesorería Municipal.

Quando la Administración de la mina estuviese a cargo de un Ayuntamiento, éste hará los depósitos de las sumas que recaen en la forma señalada más arriba, deducción hecha de un ~~10%~~ ^{50%} que corresponde a dicho Ayuntamiento, como renta municipal.

Art.6to. Todos los permisos concedidos a la fecha por la Secretaría de Estado de Agricultura o por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, para la extracción de materiales de las costas, playas, orillas, zonas marítimas o zona fluvial y otras dependencias del dominio público o del dominio privado del Estado, otorgadas en virtud de la Ley No.4550, del 23 de febrero de 1956, y sus modificaciones, quedan revocados cual que sea el tiempo ~~porque~~ ^{ya} hayan sido concedidos. Sin embargo, la Dirección General de Minería de común acuerdo con la Administración de Fincas del Estado, podrá otorgar permisos a los particulares para la extracción de materiales en los sitios indicados en el presente artículo, sin que dicho permiso pueda tener un término mayor de un año. A tales fines, se dará preferencia para la concesión de permisos, en igualdad de condiciones, a las solicitudes de personas que tengan hechas instalaciones para la extracción de materiales, en virtud de permisos anteriores.

Art.7mo. La Dirección General de Rentas Internas y Fincas del Estado, quedan encargadas de supervigilar el fiel cumplimiento de la presente Ley y velarán por la conservación de las canteras y arenas del Estado.

Art.8vo. Independientemente de cualquier otra sanción, prevista por las leyes, las personas que extraigan materiales de las canteras o trafiquen o conduzcan por medio de vehículos dichos materiales, sin ajustarse a los requisitos indicados por la presente Ley o por su Reglamento, serán sancionadas con una multa de RD\$50.00 a RD\$1,000.00 y con la cancelación, por un año por lo menos, de la licencia de los conductores de vehículos que violaren la presente Ley.

Art.9no. El Poder Ejecutivo queda facultado para elaborar el reglamento correspondiente, para la aplicación de la presente ley.

Art.10mo. La presente Ley deroga todas las disposiciones legales o reglamentarias que le sean contrarias.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, etc.



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

00181

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
12 de abril de 1967
"AÑO DEL DESARROLLO".

Señor
Lic. Rodolfo Valdez Santana
Presidente del Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Muy cortesmente tengo a bien acusar recibo de su oficio No.391 de fecha 5 de abril en curso, junto al cual, después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted el proyecto de ley mediante el cual todas las canteras y arenales ubicados en el dominio público o privado del Estado, actualmente en operación o que en el futuro se pudieren explotar, serán administrados y explotados por los Ayuntamientos de los municipios respectivos de los lugares donde éstos radiquen, o por los organismos oficiales que determinen de común acuerdo, la Dirección General de Minería y la Administración de Fincas del Estado.

Este asunto fué aprobado por la Cámara de Diputados en sesión celebrada en esta misma fecha y enviado al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Muy atentamente le saluda,

Patricio G. Badía Lara
Presidente de la Cámara de Diputados

ab.

Núm.- 392

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
5 de abril de 1967

Señor
Dr. Joaquín Balaguer,
Honorable Presidente de la República,
Su Despacho.

Honorable Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su Mensaje Núm. 11326, de fecha 4 de abril en curso y del anexo proyecto de ley mediante el cual todas las cante-
ras y arenales ubicados en el dominio público o privado del Estado, actualmente en operación o que en el futuro se pudieren explotar, serán adminis-
trados y explotados por los Ayuntamientos de los municipios respectivos de los lugares donde estos radiquen, o por los organismos oficiales que deter-
minen de común acuerdo, la Dirección General de Mi-
nería y la Administración de Finaas del Estado.

Pláceme participarle que dicho proyecto de ley fué aprobado por el Senado en sesión de esta misma fecha y remitido a la Cámara de Diputados, pa-
ra los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida con-
sideración, saluda a usted muy atentamente,

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente del Senado.

Núm. 391

Santo Domingo de Guzmán, D. N.
5 de abril de 1967

Señor
Patricio G. Badía Lara,
Presidente de la Cámara de Diputados,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales, el proyecto de ley mediante el cual todas las canteras y arenas ubicados en el dominio público o privado del Estado, actualmente en operación o que en el futuro se pudieren explotar, serán administrados y explotados por los Ayuntamientos de los municipios respectivos de los lugares donde estos radiquen, o por los organismos oficiales que determinen de común acuerdo, la Dirección General de Minería y la Administración de Fincas del Estado.

Muy atentamente,

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente del Senado.

OMR